Exp. 301-03-2023-EPEN-00166
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del carnet de migración número 24004738, domiciliado en el barrio La Unión, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta alzada revocar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00096, de fecha 26 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación Penal del Distrito de Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, en virtud a lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano, proceda esta alzada a dictar sentencia propia, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente [redacted]. Tercero: Accesoriamente y en virtud a lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal dominicano, en caso de no acoger las conclusiones principales, tenga bien esta alzada, ordenar la celebración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un nuevo juicio donde sí se valoren de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, toda vez que, conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal, estamos frente a una decisión emitida en apego a los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00066, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de octubre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C., representada por su madre [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2023-SRES-00115, de fecha 26 de abril de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C., representada por su madre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 13 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00233, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los ilícitos de Violación y Abuso Sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos y en consecuencia se le condena a la pena de diez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación al artículo 396 literal B, en virtud de que de los hechos probados en el juicio no se comprobó la existencia del ilícito penal contenido en la normativa de referencia.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensora pública de esta jurisdicción.* ***TERCERO:*** *Fija para el treinta (30) de noviembre del año 2023, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia quedando convocadas las partes para ese día [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00096, el 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00233, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio:*** *Error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15), por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración referida.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo estableció que el tribunal de juicio observó y valoró correctamente las pruebas basándose en el testimonio de la madre del imputado. Que si se verifican las declaraciones de la señora [redacted], es referencial, y la misma admite que el imputado le manifestaba sobre las correcciones a la menor por estar hablando con los muchachitos y ésta no le hacía caso. Además de que nunca tuvieron conflictos, es en síntesis en este sentido que la defensa técnica entiende que tanto el tribunal de juicio como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte erraron en la valoración de las pruebas e inobservaron los artículos antes mencionados. También erró en tomar en cuenta lo que dijo la madre de que el imputado violó a la víctima pero que no había constancia fehaciente de la misma ya que también ésta manifestó que en ningún momento vio anomalía, irrespeto del imputado a su hija, por lo que simplemente se trató de un testimonio sin ser corroborad con otras pruebas. Como esta Suprema Corte de Justicia sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 y 333 del CPP: la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional; y por último, tomar en cuenta que las pruebas documentales solo hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario cuando son utilizadas para acreditar una contravención. Que el error en la valoración de las pruebas la defensa técnica entiende que el tribunal erró en el caso seguido al señor [redacted], ya que este, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor por un hecho que no cometió, en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el imputado, éste le estaba corrigiendo a la menor por conversaciones con "los varones" y esta se molestó. Y es la misma versión con la que se ha mantenido durante todo el

> *proceso. Que las demás pruebas eran certificantes y referenciales, pero no vinculantes, y de acuerdo a los artículos 172 y 333 el tribunal debe valorar dichas pruebas de forma separada y conjunta. Y que siendo valoradas de esta manera no procedía una condena ya que había dudas y estas le favorecieron al imputado, o por lo menos no imponer una condena tan elevada. Lo antes expuesto evidencia que el tribunal no realiza una valoración adecuada y suficiente para condenar al imputado, y mucho menos a una pena tan elevada, actuando de espalda a las reglas derivadas de los artículos 172 y 333 del CPP. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al igual que con la motivación de la sanción impuesta, al establecer de manera precisa, la responsabilidad penal del imputado [redacted], conforme a las pruebas discutidas de modo oral y contradictorias, en tal virtud, a juicio de esta corte, el juez del tribunal a quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, portando, el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al valorar el testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Violaron a mi hija, Andrés, él vivía en mi casa y cuando se casó se mudó con su esposa, como tenía la costumbre de ir a mí casa, aprovechó y le puso la mano a mi hija, la forzó, la violó, mi hija se lo dijo a una amiga, ella tenía 11 años, cuando lo supe ella tenía 14 años, yo tenía un solar y le cedi una parte para que el deje de pagar alquiler, el papa de la amiguita de mi hija puso la denuncia, y dijo que él había abusado de ella, y puso la denuncia en Haina, luego ella me confesó que él la forzaba y le practicaba sexo oral también, el pastor puso la denuncia, mi hija era amiga de su hija, la psicóloga determino que ella amenazaba". Que dicho testimonio ha sido considerado como sincero, por el tribunal a quo, además de que ha sido robustecido por las pruebas documentales y periciales siguientes: a) Certificado médico legal de fecha 7 del mes de mayo del año 2020, el cual certifica que la adolescente de iniciales [redacted].; b) Un CD, contentivo de la entrevista realizada por ante el centro de entrevista para personas con condiciones de vulnerabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Departamento Judicial de San Cristóbal a la menor de iniciales [redacted]., quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "El señor (Andrés) me tocaba mis partes íntimas, los senos, la vulva, lo hacía cuando no había nadie en casa, me violó y yo no pude hacer nada, me penetró con su pene, mi papá trabaja en una guagua que viaja de aquí hasta Haití, y mi mama sale temprano y llega de noche, el hacía eso cuando yo estaba sola, cuando mis hermanos estaban en la escuela". Que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a quo ha valorado los elementos de pruebas sometidos a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado [redacted], cometió violación sexual en perjuicio de la menor de nombre con iniciales [redacted]., y luego lo amenazaba para que no le comentara a ninguna persona. Que, en este sentido, se puede apreciar, calmada y con apego a las condiciones y exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, motivos por el cual es procedente rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, por improcedentes e infundados [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque *la corte incurrió en error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* fundamentando su medio en que supuestamente: *El tribunal a quo estableció que el tribunal de juicio observó y valoró correctamente las pruebas. Que, si se verifican las declaraciones de [redacted], es referencial, y la misma admite que el imputado le manifestaba sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las correcciones a la menor por estar hablando con los muchachitos y esta no le hacía caso. que tanto el tribunal de juicio como la corte erraron en la valoración de las pruebas e inobservaron los artículos antes mencionados.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar los vicios alegados, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted] del tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, fueron los siguientes: 1) Testimonio de [redacted] (madre de la víctima). 2) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 5 de mayo de 2020. 3) Certificado médico legal de fecha 7 de mayo de 2020, a nombre de la menor de edad de iniciales Y. C., expedido por la Dra. [redacted]. 4) Un (1) CD contentivo de entrevista realizada a la menor de 15 años de iniciales Y. C., en la Cámara Gessel del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron valoradas por el tribunal de juicio, quedando establecido como hechos probados los siguientes:

> *La señora [redacted], es madre de la víctima de este proceso, la adolescente de nombre con iniciales Y. C., de 15 años. Que el imputado vivía en casa de la Sra. [redacted] y este aprovechaba que la víctima se encontraba sola para manosearle sus partes íntimas, hacerle sexo oral y penetrarla, hecho que inició cuando esta apenas contaba con 11 años de edad y terminó cuando esta contaba con 14 años de edad, actividad que realizaba amenazando a la víctima para que no le contara nada a sus padres. Que la adolescente le contó a su amiguita de nombre [redacted] y está a su vez se lo informó a su padre y este denunció lo sucedido a la víctima a la madre de esta y por ante las autoridades en el destacamento de Haina y producto de la denuncia interpuesta, por los hechos cometidos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el acusado, en fecha 5 de mayo de 2020, es arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted]*, según consta en el acta levantada al efecto. Que la menor de edad de nombre con iniciales Y. C., fue evaluada por el médico legista de esta jurisdicción encontrando los hallazgos de himen con desgarro antiguo, conforme se establece en el certificado médico legal aportado a esos fines. Que el imputado* [redacted]*, es autor de la violación sexual, así como el abuso sexual recibido por la niña de nombre Y. C., al ser identificado por este desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que esta fue la persona que le abusó y violó sexualmente en diferentes fechas y circunstancias y que se conocían con anterioridad ya que vivían en la misma casa, no existiendo dudad de que el imputado es responsable de los hechos que hoy se juzgan. Que esa conducta reprochable el imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable de violación sexual, así como abuso sexual en perjuicio de una adolescente, conforme se desprende de las declaraciones de la testigo y de las demás pruebas aportadas* [*sic*].

10. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente, es en el sentido de que supuestamente las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, señora [redacted], son referenciales y que tanto el tribunal de juicio como la corte inobservaron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

11. En lo concerniente a este aspecto cuestionado, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[3] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

12. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la madre de la víctima resultó ser testigo referencial, se trata de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al establecer la Corte *que el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al valorar el testimonio de la señora* [redacted]*, madre de la víctima y que dicho testimonio ha sido considerado como sincero, por el tribunal a quo, además de que ha sido robustecido por las pruebas documentales y periciales,* emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial antes indicada, esto es perfectamente admitido en un sistema

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

13. Y es que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[4]

14. También es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que la madre de la menor de edad es testigo referencial, tal como se vislumbra *ut supra* no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio fue valorado conjuntamente con los demás medios de prueba, que confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gessel del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó

[4]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexualmente en varias ocasiones durante tres años, siendo la primera vez cuando apenas tenía 11 años de edad, aprovechando el imputado cuando se encontraba sola en la casa.

15. Del examen minucioso de la sentencia impugnada, se pude observar que para la fecha en que el imputado violó sexualmente a la víctima por primera vez, este vivía también en casa de los padres de la menor de edad, manifestando que el imputado le tocaba sus partes íntimas y la penetraba, indicando, además, que la última vez ocurrió en la casa donde vivía el imputado con su esposa e hijas, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos correctamente fijados en las instancias anteriores, más aún en la revisión forjada en esta Sala.

16. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la testigo a cargo, el cual corrobora lo establecido por la víctima menor de edad en la Cámara Gessell y que unidos a los demás medios de pruebas documentales y periciales, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

17. Aun cuando establece el recurrente que el tribunal *erró en tomar en cuenta lo que dijo la madre de que el imputado violó a la víctima pero que no había constancia fehaciente de la misma ya que también ésta manifestó que en ningún momento vio anomalía, irrespeto del imputado a su hija, por lo que simplemente se trató de un testimonio sin ser corroborad con otras pruebas,* ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

18. También denuncia el recurrente a través de su recurso de casación, *que el error en la valoración de las pruebas la defensa técnica entiende que el tribunal erró en el caso seguido al señor* [redacted], *ya que este, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor por un hecho que no cometió, en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el imputado, éste le estaba corrigiendo a la menor por conversaciones con "los varones" y esta se molestó*; sin embargo, de la lectura de las declaraciones de la menor de edad, no se advierte ningún tipo de animadversión en contra del imputado ni la intención de la menor de querer hacerle daño, sino que, tal y como lo estableció la corte en su decisión, *el tribunal a quo ha valorado los elementos de pruebas sometidos a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado* [redacted], *cometió violación sexual en perjuicio de la menor de nombre con iniciales* [redacted]., *y luego lo amenazaba para que no le comentara a ninguna persona. Que, en este sentido, se puede apreciar, calmada y con apego a las condiciones y exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, motivos por el cual es procedente rechazar el medio propuesto por la parte recurrente*; por lo que la versión del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, por sí sola, no resultó suficiente para destruir la acusación presentada en su contra.

19. Continuando lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por el recurrente procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]